

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de intereses particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETIN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 158

Jueves 13 de julio de 1967

(Franqueo concertado 47/3)

Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 26/1967, de 28 de junio, de Representación Familiar en Cortes. ("Boletín Oficial del Estado" de día 1 de julio de 1967).

El artículo segundo de la Ley de Cortes, modificado por la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967, dispone que formarán parte de las Cortes Españolas dos representantes de la familia por cada provincia, elegidos por quienes figuren en el Censo electoral de cabezas de familia y por las mujeres casadas en la forma que se establezca por Ley.

A su vez, la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Estado dispone que la nueva composición de las Cortes tendrá plena eficacia al constituirse la nueva legislatura, y en ella, consiguientemente, la representación familiar prevista.

La representación familiar en Cortes completa el sistema de nuestra democracia orgánica y perfecciona el sistema representativo del Estado al procurar una mayor participación de los distintos sectores sociales en las tareas públicas.

Por añadidura, la participación en las tareas legislativas de los representantes de los legítimos intereses de la familia constituye un instrumento de incalculable valor para garantizar las condiciones del desarrollo moral y material de la familia española.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero. I. Es objeto de esta Ley articular la participación del pueblo español en las Cortes a través de la familia.

II. La elección de Procuradores en Cortes de Representación Familiar se regirá por las normas contenidas en la presente Ley.

Artículo segundo. La convocatoria para la elección de Procuradores en Cortes de Representación Familiar se hará por Decreto, acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Gobierno, y las elecciones tendrán lugar dentro de los dos meses anteriores al término de la legislatura. Mediará como mínimo un mes entre la publicación de la convocatoria y la celebración de las elecciones que se efectuará el día designado en el mismo Decreto sea hábil o inhábil.

Artículo tercero. La elección de Procuradores en Cortes por cada provincia se verificará por sufragio igual, directo y secreto.

Artículo cuarto. I. Son electores los cabezas de familia y mujeres casadas que figuren inscritos en el Censo electoral y se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles y políticos.

II. A los efectos de esta Ley se considerarán cabezas de familia los mayores de edad o menores emancipados en los que concurren alguna de las dos condiciones siguientes:

a) Que bajo su dependencia convivan otras personas en un mismo domicilio por razón de parentesco, tutela, adopción, acogimiento, estado religioso o prestación de servicios domésticos.

b) Que vivan solos y con independencia de otras personas aun en los casos en que no utilicen servicios domésticos.

La convivencia de varias familias en una misma casa no privará al jefe de cada una de ellas de su condición legal de cabeza de familia.

Artículo quinto. I. Para la elección de Procuradores de Representación Familiar cada provincia constituirá una circunscripción electoral, dividida en las Secciones que se consideren convenientes.

II. A los efectos de esta Ley, Ceuta y Melilla constituirán dos circunscripciones electorales y elegirán cada una de ellas un representante por la familia.

Artículo sexto. I. Para ser candidato a Procurador en Cortes en representación de la familia por una provincia será requisito indispensable, además de figurar en el Censo electoral nacional como cabeza de familia o como mujer casada, cumplir alguna de las condiciones siguientes:

a) Figurar en el Censo de la propia provincia como cabeza de familia o como mujer casada.

b) Ser natural de dicha provincia.

c) Haber tenido residencia habitual en la misma durante un período continuado no inferior a siete años a partir de las catorce años de edad.

d) Tener notorio arraigo en la provincia que estimará la Junta Provincial del Censo a petición justificada del interesado, sin ulterior recurso.

II. Ningún candidato podrá presentarse por más de una provincia.

Artículo séptimo. I. No podrán ser candidatos por la provincia a

que alcance su función los titulares de los cargos provinciales de libre designación del Estado y sus Organismos autónomos, de la Diputación, del Movimiento, de la Iglesia católica o de cualquier otra confesión religiosa, que impliquen autoridad o tengan jurisdicción.

II. Tampoco podrán ser candidatos los que se encuentren incurso en alguna de las incapacidades generales establecidas por las Leyes.

III. Son asimismo incapaces, siempre que exista previa sentencia firme de los Tribunales:

a) Los que hubiesen abandonado a su familia.

b) Los que hayan sido privados de la patria potestad o suspendidos en el ejercicio de ésta.

c) Los que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos de los números segundo a quinto del artículo ciento cinco del Código Civil.

d) Los que hubiesen sido declarados culpables de la separación o divorcio civil o canónico.

Artículo octavo. I. Serán proclamados candidatos a Procuradores en Cortes de Representación Familiar los cabezas de familia y las mujeres casadas que lo soliciten de la Junta Provincial del Censo con una antelación de cinco días como mínimo de la fecha de proclamación, que tendrá lugar quince días antes de las elecciones. La solicitud se formulará mediante escrito en el que conste expresamente la adhesión a los Principios del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Para ser proclamado candidato se requerirá, además de cumplir las condiciones establecidas en los artículos quinto y sexto, reunir alguna de las siguientes:

a) Ser o haber sido Procurador en Cortes.

b) Ser propuesto al menos por cinco Procuradores en Cortes, que sólo podrán proponer a dos candidatos.

c) Ser propuesto al menos por siete o por más de la mitad de los Diputados provinciales o de los Consejeros de cada uno de los Cabildos insulares de la propia provincia que sólo podrán proponer a un candidato.

d) Ser propuesto por cabezas de familia o mujeres casadas incluidos en el Censo electoral de la respectiva provincia, en número no inferior a mil o al cero coma cinco por ciento del total del Censo.

II. La identidad de los firmantes a que se refiere el apartado d) del párrafo anterior se acredita-

rá ante la Junta Provincial del Censo:

—Por certificación de la Junta de Gobierno de la Federación Provincial de Asociaciones Familiares.

—Por documento notarial, o

—Por el Presidente de la Junta Municipal del Censo.

La Junta Provincial del Censo comprobará si los proponentes figuran en el Censo provincial como cabezas de familia o mujeres casadas, así como que sólo han propuesto a un candidato.

Artículo noveno. Cada elector podrá votar, consignando al efecto en la correspondiente papeleta, dos nombres de la lista de candidatos proclamados. En Ceuta y Melilla se consignarán un solo nombre.

Artículo décimo. I. La proclamación de Procuradores en Cortes elegidos por la Representación Familiar se hará a favor de los dos candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados y computados como válidos.

II. Si hubiese empate se resolverá en favor del candidato con mayor número de hijos, y si persistiese el empate, del de mayor edad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Quedan expresamente derogados los artículos seis y siete y los números dos y tres del artículo sesenta y ocho de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

En el caso de incompatibilidades en el ejercicio de la función de Procuradores se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Españolas.

Segunda. Las multas a que se refiere el artículo sesenta y siete de la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete oscilarán entre cinco mil y cien mil pesetas; las comprendidas en el artículo setenta y cinco, entre dos mil y cincuenta mil pesetas; las del artículo setenta y seis, entre mil y veinticinco mil pesetas.

Tercera. Se autoriza al Gobierno para establecer por Decreto las normas a que debe ajustarse la propaganda electoral, atendiendo a la igualdad de trato de todos los candidatos.

Cuarta. Se autoriza al Gobierno para ampliar en el Decreto de convocatoria, en cuanto sea necesario, el plazo de los diversos trámites del procedimiento electoral, incluido horario de comienzo y terminación de la votación.

Quinta. Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de la presente Ley.

Sexta. La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Hasta tanto se promulgue una nueva Ley Electoral, serán de aplicación los artículos siete, ocho, nueve, diez, párrafo primero; once, doce, trece, catorce, dieciséis, párrafo primero; diecisiete, dieciocho y diecinueve del Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de noviembre de mil novecientos sesenta y seis. En cuanto se refiere al nombramiento y facultades de los interventores regirá lo dispuesto en la Ley de ocho de agosto de mil novecientos siete, que igualmente será supletoria en todo lo no previsto en la presente Ley.

Segunda. Se autoriza al Gobierno para que dicte las normas a que ha de ajustarse el procedimiento de impugnación de las elecciones hasta que sea regulado por una nueva Ley.

Tercera. El plazo mínimo de un mes previsto en el artículo segundo y los establecidos en el párrafo primero del artículo octavo, podrán ser modificados por el Gobierno en las primeras elecciones que se celebren de acuerdo con la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.—El Presidente de las Cortes, ANTONIO ITURMENDI BAÑALES.

2.051

ADMINISTRACION PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 8 del actual, dice a este Gobierno Civil lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con fecha 2 de junio del año en curso, el Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística, me dice lo siguiente:

«El Instituto se propone llevar a cabo durante los meses de junio y julio la recogida de información sobre localización de los alojamientos extrahoteleros existentes en España y sobre localización de instalaciones deportivas.

En el primer caso, son los Ayuntamientos los organismos llamados a cubrirla en la medida de lo posible, y en el segundo caso, se desea que los Ayuntamientos y las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares den cuenta de las instalaciones deportivas propias.

Las Delegaciones de Estadística de las provincias y de Ceuta y Melilla remitirán a los Ayuntamientos el oportuno cuestionario, a fin de que sean cumplimentados y devueltos a las expresadas Delegaciones antes del 15 de julio. En cuanto a las instalaciones deportivas sólo se solicitará de las Corporaciones la denominación, los deportes que se pueden practicar en ellas y el domicilio en que se hallan enclavadas, dentro del mismo plazo».

Por ello y a fin de garantizar el buen éxito de esta información, y de acuerdo con lo solicitado por la indicada Dirección General, se exhorta a las Corporaciones Locales de la provincia al objeto de que presten la máxima colaboración y cumplan el servicio dentro de los plazos marcados.

Valladolid, 11 de junio de 1967.—
El gobernador civil, José Pérez Bustamente.

2.118

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

Derribos y demoliciones

Habiendo presentado don Francisco Fernández Santamaría, como director gerente de Almacenes Javier, S. A., solicitud de licencia para derribo del inmueble sito en la Plaza Mayor, número 13, por la presente se hace saber a quienes se consideren afectados de algún modo por el derribo que se pretende realizar, pueden hacer las observaciones pertinentes, por escrito, a este Ayuntamiento, en el término de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio.

La documentación presentada correspondiente a dicha petición pue-

de examinarse en días hábiles y horas de oficina, durante el plazo señalado, en el Negociado 5.º de la Secretaría General del Excelentísimo Ayuntamiento.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 30, número 2, letra a), del vigente Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Valladolid, 30 de junio de 1967.
El alcalde, Martín Santos Romero.

2.090—1.639

ALAEJOS

Transcurridos veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, a las doce horas, la subasta del aprovechamiento de hierbas de todo el prado de Carrelvar, bajo el tipo de licitación de (275.000) doscientas setenta y cinco mil pesetas.

Duración del aprovechamiento: Desde el día de la adjudicación definitiva hasta el 30 de junio de 1968.

Las proposiciones podrán presentarse hasta las doce horas del día anterior a la subasta, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en sobre cerrado y lacrado, reintegradas debidamente. El pliego de condiciones está a disposición del público en dicha Secretaría.

Los licitadores deberán acompañar a la proposición justificante de haber constituido la fianza provisional del 5 por 100 que para el adjudicatario se elevará a definitiva, como así declaración jurada a que se refiere los artículos 4.º y 5.º del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Las proposiciones deben de ajustarse al siguiente modelo:

Don..., vecino de..., mayor de edad, estado..., enterado del anuncio publicado en el "Boletín Oficial" de esta provincia, de fecha..., número..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en la adjudicación de pública subasta de hierbas de todo el prado de Carrelvar, por la presente se comprometo a tomar a su cargo el aprovechamiento referido, con estricta sujeción a los requisitos y plazos que se derivan del pliego de condiciones, por la cantidad de... (en letra y en número) pesetas. Fecha y firma.

Alaejos, 5 de julio de 1967.—El alcalde, Manuel Mangas.

2.063—1.640

OLMEDO

Terminado el plazo de admisión de instancias, han quedado admitidos al concurso para la provisión de una plaza de agente municipal de Limpieza, los siguientes aspirantes:

Don Félix Nieto Sanz y don Amancio Trigos Sanz.

El Tribunal para juzgar el concurso estará formado por el señor alcalde o capitular en quien delegue, como presidente; por don David Torres Navarro, en representación de la Dirección General de Administración Local, y por don Manuel Sánchez Bailador, en representación del Magisterio Nacional, como vocales.

Secretario: El de la Corporación o funcionario en quien delegue.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en las bases de la convocatoria y Decreto de 10 de mayo de 1957.

Olmado, 6 de junio de 1967.—El alcalde accidental (ilegible).

2.073—1.641

SERRADA

Aprobado por este Ayuntamiento un expediente de habilitación y otro de suplemento de crédito, ambos con cargo al superávit del ejercicio anterior, se hallan expuestos al público en Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, a efectos de su examen y reclamaciones.

Serrada, 27 de junio de 1967.—
El alcalde (ilegible).

2.030—1.642

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 2

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número dos de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 226 de 1965, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia de «Granja Minaya, S. A.», contra don Miguel Escute Muñoz, vecino de Bustarviejo, en reclamación de cantidad, en cuyos autos se ha acordado sacar a la venta

en pública y primera subasta el inmueble que después se dirá, embargado a dicho deudor, bajo las advertencias y condiciones que también se expresarán.

BIEN OBJETO DE SUBASTA

Finca rústica linar de regadío al sitio de la Mata Redonda, término municipal de Bustarviejo, de 17 áreas y 11 centiáreas; linda al Este, otra de Francisco Baorza; al Sur, carretera de Valdemanco; Oeste, otra de Antonio Díaz, y Norte, otra de León Martín, sobre la que se está construyendo un edificio de tres plantas con destino a explotación pecuaria; es de forma rectangular, de 33 metros de largo por 15 de ancho, equivalentes a 495 metros cuadrados, estando su fachada principal orientada al mediodía. Tasada en trescientas diez y siete mil setecientas pesetas.

ADVERTENCIAS

Primera. Que la subasta se celebrará simultáneamente en la Sala Audiencia de este Juzgado y en el de Colmenar Viejo, el día veintidós de agosto próximo y hora de las once de su mañana.

Segunda. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del tipo de tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

Tercera. Que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Cuarta. Que esta subasta se saca sin suplir previamente los títulos de propiedad, y que la certificación del Registro referente a cargas obra en este Juzgado a disposición de quien quiera examinarla.

Dado en Valladolid, a veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Angel Mingo.

2.038—1.643

VALLADOLID.—NUMERO 3

Don Rafael Gómez-Escolar González, magistrado, juez de primera instancia número tres de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio ejecutivo número 87 de 1966, promovido por «Materiales Eléctricos y Maquinaria, S. L.», de Bilbao, contra don Nicasio Carballo Burgueño, mayor de edad, comerciante y vecino de Burgos, Grupos Juan XXIII, Bloques 4.º y 7.º, sobre reclamación de cantidad, en los que con esta fecha he acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de ocho días, los bienes del demandado que después se dirán, bajo las advertencias y prevenciones que al final se expresan.

BIENES OBJETO DE SUBASTA

Un frigorífico Otsein de 250 litros; valorado en 4.500 pesetas.

Un frigorífico Otsein de 210 litros; valorado en 4.000 pesetas.

Un televisor G. E. E., de 23 pulgadas, n.º 525661, con U. H. F.; valorado en 8.000 pesetas.

Un televisor Schneider, de 23 pulgadas, modelo 2671, P. 59-A, número 26710. 1795, con U. H. F.; valorado en 7.000 pesetas.

Un televisor Marconi, con U.H.F., New-York, 19, T. M. 692, U, número 898600; valorado en 7.000 pesetas.

Un televisor Marconi, con U.H.F., Vista maet II, T. M. 591, n.º 888449; valorado en 7.000 pesetas.

Una máquina de escribir Hispano Olivetti Lexicon 80, con tabulador, de 120 espacios, n.º 1039384; valorada en 3.500 pesetas.

Una caja fuerte, Casa Zubigaray, de sobremesa, n.º 11284; valorada en 3.500 pesetas.

Un fichero metálico marca Romeo, de 4 gavetas; valorado en 750 pesetas.

Una máquina sumadora marca Olivetti, n.º 251354, valorada en 3.000 pesetas.

Siete frigoríficos Otsein de 210 litros; valorados en 28.000 pesetas.

Siete frigoríficos Otsein de 170 litros; valorados en 24.500 pesetas.

Nueve frigoríficos Otsein de 250 litros; valorados en 40.500 pesetas.

Dos frigoríficos Otsein de 250 litros; valorados en 9.000 pesetas.

ADVERTENCIAS

1.ª Que el acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis de julio corriente, a las once horas.

2.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, al menos, al diez por ciento de su tasación, sin cuyo requisito no serán admitidos, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.ª Que los bienes reseñados en 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10.º lugar se encuentran depositados en poder del demandado, y los restantes en poder de don José A. Moral Cubillo, en los almacenes de la entidad demandante en esta Ciudad, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Valladolid, a seis de julio de mil novecientos sesenta y siete.—Rafael Gómez-Escolar González.—El secretario, Manuel Núñez.

2.104—1.644

ANUNCIOS OFICIALES

COMUNIDAD DE REGANTES "ARROYO DE VALDEPINILLA" DE PADILLA DE DUERO

Por el presente se convoca a Junta General a todos los propietarios de fincas colindantes con el arroyo titulado de "Valdepinilla", de este término municipal, para el próximo día 6 de agosto, en el Salón de Actos del Ayuntamiento, a las diez horas en primera convocatoria, y media hora después, en segunda, al objeto de aprobar provisionalmente las Ordenanzas y Reglamentos de la misma.

Padilla de Duero, 3 de julio de 1967.—El presidente, Antonio Hernando.

2.039—1.645

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL